



## **Nota interpretativa - Revisión de expedientes de reserva nacional**

### **1. OBJETO**

La Estrategia Nacional frente al reto demográfico persigue dar respuesta a la problemática del progresivo envejecimiento poblacional y del despoblamiento territorial.

La presente nota tiene por objeto establecer criterios de acceso a la reserva nacional más flexibles para jóvenes agricultores, en línea con la citada Estrategia Nacional, a la vista de la normativa comunitaria y nacional, y del criterio expresado por la Comisión Europea en sus respuestas a los Estados miembros

### **2. CRITERIOS REVISADOS**

#### **a. Criterio de formación lectiva y experiencia profesional**

##### **Antecedentes legales**

Para el acceso a la reserva nacional, el Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 637/2008 y (CE) nº 73/2009 del Consejo, determina que «*los Estados miembros podrán definir otros criterios de admisibilidad objetivos y no discriminatorios para jóvenes agricultores [...], por lo que respecta a conocimientos adecuados y/o requisitos formativos.*»

A nivel nacional, tanto para el caso de jóvenes agricultores, como para el caso de agricultores que comiencen su actividad agraria, debe comprobarse que a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única, el agricultor cumple con los criterios de formación lectiva y experiencia profesional establecidos en el artículo 4.1 b) de la Ley 19/1995, de 4 de julio de Modernización de las Explotaciones Agrarias, que sean acordes a los exigidos en los programas de desarrollo rural desarrollados por cada comunidad autónoma o que está en posesión de una titulación oficial de nivel equivalente o superior.



## **Controles efectuados**

- En el caso de **jóvenes agricultores**, a efectos de simplificar esta comprobación, se entenderá que los jóvenes agricultores que disponen de un expediente con resolución estimatoria de concesión de ayuda de primera instalación en el ámbito de un PDR o que están en una explotación prioritaria cumplen los criterios descritos anteriormente, siempre que se pueda justificar su cumplimiento a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única.

Para los expedientes concretos de PDR, el Reglamento Delegado (UE) nº 807/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), e introduce disposiciones transitorias, contempla en el apartado 3 del artículo 2, «*un período de gracia que no supere los 36 meses a partir de la fecha de la decisión individual de conceder la ayuda con objeto de que cumpla las condiciones relativas a la adquisición de las cualificaciones profesionales que se especifiquen en el programa de desarrollo rural.*»

En estos expedientes, la existencia de resolución estimatoria de concesión de ayuda de primera instalación debe considerarse válida para el cumplimiento de los criterios de formación para acceso a la reserva nacional. Ya que existe un compromiso por parte del agricultor y, en caso de no haber adquirido las cualificaciones profesionales, una vez transcurrido el período de gracia que se especifique en el PDR, debe llevar a la revocación de la resolución estimatoria de concesión de ayuda de primera instalación, y por extensión, a la reasignación a la baja de reserva nacional y la recuperación de importes indebidos.

- En el caso de **agricultores que comiencen su actividad agraria**, a efectos de simplificar esta comprobación, se entenderá que los agricultores que inician su actividad agrícola y están en una explotación prioritaria cumplen los criterios descritos anteriormente, siempre que se pueda justificar su cumplimiento a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única. Este es el texto que figura en las Circulares de coordinación de reserva nacional hasta la campaña 2018, incluida.

En la Circular de 2019, se ha añadido que «*a efectos de simplificar esta comprobación, se entenderá que los agricultores que inician su actividad agrícola y están en una explotación prioritaria o disponen de un expediente con resolución estimatoria de concesión de ayuda de primera instalación en el ámbito de un PDR, cumplen los criterios [...]*»

Y se considera que debe validarse la resolución estimatoria de concesión de ayuda de primera instalación como simplificación de la comprobación del criterio de formación lectiva y experiencia



profesional para el caso de agricultores que comiencen su actividad agraria. Incluso si aún no ha adquirido aún la cualificación profesional, visto el período de gracia que existe para adquirir la cualificación profesional en los PDR, el compromiso del agricultor y la garantía de la revocación.

**En consecuencia, es necesario que las comunidades autónomas efectúen una revisión de todos aquellos expedientes de la reserva nacional de campañas anteriores que pudieran acogerse a este criterio.** Afectaría a beneficiarios de la ayuda a 1<sup>a</sup> instalación en PDR (resolución favorable) que ya no puedan cumplir el requisito de edad para el caso jóvenes agricultores de reserva nacional, de modo que puedan acreditar la formación o capacitación para el caso de agricultores que comiencen su actividad agraria.

## b. Criterio de instalación y actividad previa

### Antecedentes legales

Para el acceso a la reserva nacional por el caso de jóvenes agricultores, el Reglamento (UE) nº 1307/2013, se remite al artículo 50, apartado 2, letra a), donde expone que «*se entenderá por "jóvenes agricultores" las personas físicas que se instalen por primera vez en una explotación agraria como jefe de explotación, o que ya se hayan instalado en dicha explotación en los cinco años anteriores a la primera presentación de una solicitud al amparo del régimen de pago básico (...).*»

A nivel nacional, el Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común<sup>1</sup>, en su artículo 24, apartado 3, letra a), punto 2º, concluye, tanto para personas físicas como personas jurídicas, que «*la primera instalación se considerará desde la fecha de alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente a la actividad agraria que determine su incorporación.*»

En relación con esa fecha de instalación, el artículo 25.2 del mismo Real Decreto, en su letra g), establece además como requisito «*no haber ejercido la actividad agraria en las cinco campañas anteriores a la fecha considerada como de su primera instalación.*»

Por su parte, la Comisión Europea, en su carta D(2014) 3575844 a Letonia, explica que el concepto de “instalación” está ligado al concepto de “jefe de explotación”. Y sobre la base de los objetivos establecidos en el Reglamento (UE) nº 1307/2013 para el régimen de jóvenes agricultores y a la luz de las conclusiones del Tribunal Europeo de Justicia sobre el concepto de jefe de explotación, señala que cuando un agricultor ha recibido pagos directos en el pasado como persona física, es razonable

<sup>1</sup> Las referencias al Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre se han realizado según del texto vigente en la campaña 2019. No obstante, para cada campaña de reserva nacional, deberá verificarse lo indicado en la versión de Real Decreto vigente en la campaña concreta.



suponer que fue el jefe de la explotación, a menos que se apliquen circunstancias muy específicas (es decir, donde el agricultor sólo ahora ejerce un control efectivo y a largo plazo por primera vez).

## **Controles efectuados**

- En el caso de jóvenes agricultores, a partir del año de alta en Seguridad social correspondiente a la actividad agraria que determine su incorporación, la Circular de coordinación del Fondo Español de Garantía Agraria O.A. (FEGA) sobre criterios para la asignación de derechos de pago básico de la reserva nacional, determina como control fundamental para comprobar si ha habido actividad agraria en los 5 años previos a su instalación, que no existe ningún alta ni baja por cuenta propia en la seguridad social en esos 5 años. En estas altas y bajas, no se tendrán en cuenta si se trata de alguna actividad agraria anterior por cuenta ajena, o el caso de los autónomos colaboradores en la explotación de familiares de primer grado, que podrán asimilarse a trabajadores por cuenta ajena.

No obstante, si el organismo pagador tenía constancia de que en esos 5 años previos había otras evidencias de actividad, principalmente la percepción de pagos directos, se estaban desestimando las solicitudes por considerar que habría tenido actividad agraria en el período de los 5 años previos.

Muchos de estos casos se tratan de beneficiarios de ayuda de primera instalación en el ámbito de un PDR, que por las circunstancias inherentes a las convocatorias y los plazos para cumplimiento de requisitos de esta última ayuda de Desarrollo Rural, no tramitan el alta en la Seguridad Social en la actividad agraria, tal y como establezca la legislación vigente, en el plazo establecido por la versión del Real Decreto 1076/2014 de esa campaña.

El FEGA ha analizado la situación y, a la vista de la redacción del artículo 50.2.a) del Reglamento (UE) nº 1307/2013 y del criterio de la Comisión Europea, interpreta lo siguiente:

El registro de alta en Seguridad social por cuenta propia por la actividad agraria que determina su incorporación seguirá tomándose como la fecha de instalación por defecto. Pero **cuando el organismo pagador hubiera tenido constancia de la inscripción en registros agrarios o la percepción de ayudas agrarias o ingresos por actividad agraria antes de ese año, se podrá entender que el agricultor ya era jefe de explotación por entonces, y por tanto sería ese año el de instalación**. De modo que la comprobación de actividad previa se tendría que verificar en los 5 años anteriores a este año de instalación y no al de alta en Seguridad social.

En todo caso, para las solicitudes donde se decida aplicar el criterio, **tomando la nueva campaña de instalación a considerar, podrán acceder a la reserva nacional siempre que el año de instalación coincida o se haya producido en los cinco años anteriores a la**



**primera presentación de una solicitud al amparo del régimen de pago básico, y cumplan con el resto de requisitos de acceso a la reserva nacional, generales y específicos, para jóvenes agricultores.**

---

**EJEMPLO:**

- *Cesionario de derechos de pago básico y/o perceptor de alguna ayuda asociada en campaña 2016, pero no cumple alguno de los requisitos de acceso a reserva nacional en esa campaña.*
- *Beneficiario de ayuda a la 1ª instalación en el marco de un PDR, con resolución favorable en diciembre de 2016.*
- *Alta en Seguridad social por actividad agraria por cuenta propia en abril 2017.*
- *Control administrativo de actividad agraria previa: No existen altas/bajas Seguridad social en los 5 años anteriores a 2017 (año de su alta en SS). Pero el Organismo pagador cuenta con la información sobre la cesión 2016 y propone la denegación de reserva nacional por el motivo de actividad previa.*

La percepción de pagos directos en 2016 hace considerar que fue jefe de explotación ya en ese año, por lo que se tomará como el año de instalación a partir del que se verificará la actividad en los 5 años previos y el plazo máximo de 5 años para presentar su primera solicitud al régimen de pago básico. De cualquier manera, seguirá siendo exigible estar dado de alta en la Seguridad social por la actividad agraria de su instalación en el plazo establecido para la campaña de solicitud a la reserva nacional, así como el cumplimiento del resto de requisitos de acceso a la reserva nacional.

---

De cara al estudio de las solicitudes a la reserva nacional que se presenten desde la publicación de esta nota, se aplicará este nuevo criterio interpretativo.

En los casos recurridos de alzada de campañas anteriores que se presenten, la comunidad autónoma valorará si aplica este criterio, a fin de que quede recogido en el informe técnico del FEGA, para su resolución desde el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En caso de conflicto, las resoluciones pueden ser recurridas mediante los procedimientos administrativos establecidos, incluidos los Tribunales de Justicia. Y, en última instancia, ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para ofrecer una interpretación definitiva de la Unión aplicable de la legislación comunitaria.

**EL PRESIDENTE**  
Firmado electrónicamente por  
**MIGUEL A. RIESGO PABLO**